

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 2022-00197**

1. Procede el Despacho a resolver la oposición a la exhibición (Pdf 14), ordenada por auto del 29 de junio de 2022 (Pdf 009), que eleva la parte convocada.

En resumen, el opositor aduce que la prueba solicitada no es viable, por las siguientes razones:

- (i) La contabilidad y estados financieros objeto de la exhibición, contienen datos reservados, los cuales están restringidos legalmente, y no son de interés de eventuales contrapartes, ni siquiera para adelantar un proceso concursal.
- (ii) Permitir que acreedores y/o competidores conozcan los secretos financieros de la entidad sería convertirlos en controladores de la misma.
- (iii) La Ley no le otorga licencia de los jueces para que supuestos acreedores o competidores, accedan a información reservada; por el contrario, deben velar por la protección de las garantías de reserva con que cuentan los comerciantes.
- (iv) La autorización de los jueces para acceder a libros y papeles de comercio está restringida a cuatro casos, de los cuales no se avizora que estén facultados para acreditar la existencia de prestaciones, o la buena o mala situación financiera de la empresa.
- (v) Que el dictamen pericial no está bien decretado, ya que es el Juzgado el que debe designar al experto y no la parte.
- (vi) Al perito se le está delegando la función de juez, ya que él debe decidir si los libros contables están bien o mal llevados y luego *“crucifique a la contraparte”*

Sea esta la oportunidad para precisar que, de conformidad con lo decidido por la providencia del 9 de noviembre de 2022, la cual confirmó el auto que rechazó las pruebas 4 a 13, solicitadas por el convocante, el Despacho, lógicamente, analizará la objeción planteada con base en los numerales 1, 2, 3 y 14 de las pretensiones, en contraste con el objeto de la prueba y las normas legales vigentes.

Con respecto a los primeros dos numerales, es cierto que conforme al artículo 61 del Estatuto Comercial, los libros de comercio tienen reserva legal; sin embargo, dicha reserva no es absoluta y tiene sus excepciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho *“Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*<sup>1</sup> (negritas fuera del texto original).

En ese sentido el artículo 63 ibídem, enuncia cuatro razones por las cuales es procedente levantar la reserva legal, y por su parte el artículo 65 ejusdem trae una excepción, la cual habilita la exhibición parcial de tales documentos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 181 de 2014

Luego, para que proceda la mentada exhibición parcial se deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) que el solicitante sea parte legítima, y (ii) debe limitarse al objeto de la controversia. A paso seguido, el inciso segundo, habilita la realización de la exhibición antes de comenzar el juicio, y debe tener la finalidad de (i) pre-constituir pruebas u ordenarlas dentro del proceso, y (ii) debe comprobarse la calidad de comerciante de quien deba exhibirlos.

En ese sentido, los convocantes cumplen con los parámetros legales, a saber, (i) se reputan acreedores del convocado, y allegaron documentos, que si bien no constituyen plena prueba de su calidad, lo cierto es que sí dan indicios de la misma, (ii) el objeto de la prueba se encuentra perfectamente limitado, así el convocado sólo está en la obligación de exhibir aquellos documentos en los cuales se sustenten deudas a favor de los solicitantes, al igual que en los que se muestren los saldos pendientes, (iii) el fin de éste trámite es pre-constituir prueba de la deuda para iniciar un “*proceso declarativo o como trámite concursal a la luz de la Ley 1116*”, y (iv) se demostró la calidad de comerciante del convocado (art. 13 núm. 1 C.Co.) (Pdf 001 pág. 34 a 45).

Luego, se cumplen con todos los parámetros legales para ordenar la exhibición requerida.

Ahora, no es de recibo que se alegue que, en caso de que el convocante demuestre la deuda a su favor, tendría la facultad de controlar la sociedad, aseveración que no cuenta con ningún sustento legal, ni lógico, ya que si fuera así, ninguna entidad pudiera pedir préstamos, ni a particulares ni a entidades financieras, so pena de perder el control de la misma. Aunado a ello, el destino de la empresa se define conforme a las normas legales vigentes, las cuales no dan tal facultad a los acreedores.

Debe indicarse, que en caso de ser cierto que los convocantes son acreedores de Medicamentos de Cannabis S.A.S., es su derecho poder reclamar el pago la deuda mediante las formas legales a su disposición.

Por otro lado, tampoco implica una destrucción de la empresa, ya que, si los solicitantes optan por iniciar un proceso verbal, el mismo se seguiría conforme a todas las garantías legales, por lo cual la entidad puede ejercer efectivamente su derecho de defensa.

En igual forma puede actuar si los eventuales acreedores inician un proceso de insolvencia, e igualmente, contrario a lo manifestado por el libelista, dicho trámite no está hecho ni pensado para acabar con los emprendimientos nacionales, al contrario, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 1 establece como fin del proceso: “*El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*”

*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”* (subrayado fuera del texto original).

Así, se desprende que no hay bases legales para negar la exhibición requerida, en los términos ya ordenados. Además, el negar constituir la prueba de la deuda, provocaría un abuso del derecho de reserva legal, en cabeza de Medicamentos de Cannabis S.A.S., siendo que quienes le dieron dinero de buena fe, también tienen derecho de realizar sus reclamos en el marco legal vigente.

Siguiendo, sobre la prueba pericial, se divisa que tampoco le asiste razón al opositor, ya que, (i) el perito no tiene que ser nombrado por el Despacho, y (ii) un dictamen no constituye una sentencia en contra del convocado.

Sobre el segundo punto, debe indicarse que el perito no es juez, ni tiene tales facultades, por lo cual no puede determinar si efectivamente los libros de comercio cumplen o no con los parámetros legales. La función de dicho experto es dar un concepto al juez sobre los hechos que interesen al proceso y que requieran conocimientos especiales, así el juzgador, no sólo puede fallar con base en el dictamen presentado, sino en el conjunto de pruebas practicadas (art. 176 C.G.P.), por lo tanto, un dictamen, no determina alguna responsabilidad en cabeza de la empresa.

Igualmente, es de recordar que *“En el campo del procedimiento civil, algunas de tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria; otras se pueden, o se deben<sup>2</sup>, practicar con ellas. Como consecuencia, el valor demostrativo es distinto, pues en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba.”*, por lo que, el convocado tendrá su oportunidad de controvertir el dictamen que eventualmente se presente, y de ser el caso, demostrar que ha actuado conforme a la Ley.

En lo que tiene que ver sobre el nombramiento del perito, se precisa que, el artículo 189 del Estatuto Procesal, en ninguna parte dice que el mismo deba ser nombrado por el Juzgado de conocimiento. Luego, haciendo una lectura sistemática de las normas, nos debemos dirigir al artículo 227 *ibídem*, que si bien indica que la parte debe aportarlo con su demanda, es claro que al tratarse de una prueba extraprocesal tal parámetro no es aplicable, aún más cuando la prueba recae sobre documentos de carácter reservado, que sólo pueden ser estudiados con orden judicial.

Así, haciendo una lectura armónica entre los dos cánones expuestos, se tiene que, corresponde al interesado designar al perito, procurar su comparecencia y la realización del trabajo, y por otro lado, es deber del juez garantizar que el examen de los documentos sobre los cuales se realizará el dictamen, se hará con el pleno de las garantías legales y constitucionales.

Aunado a lo anterior, concluir que el perito emitirá concepto en contra de los intereses del convocado, por qué fue contratado por su contraparte, sería desquebrajar el principio de buena fe y lealtad procesal, ya que él es un tercero que emite *“su opinión independiente y corresponde a su real convicción profesional”* (art. 226 *eiusdem*).

Con relación a los estados financieros de la empresa, baste con decir que aquellos no están cobijados por la reserva legal, y por el contrario son públicos, conforme lo indica el

---

<sup>2</sup> Sentencia C 830 de 2002

artículo 41 de la Ley 222 de 1995, por lo cual no hay impedimento legal alguno para que los solicitantes tengan acceso a los estados financieros de propósito general.

En pocas palabras, se cumplen con los requisitos legales para realizar las pruebas solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite petitorio del escrito introductorio.

No obstante, deberá negarse la prueba número 14 solicitada, ya que la misma resulta inconducente e impertinente.

Téngase presente, que el objeto de la presente prueba extraprocésal es pre-constituir prueba de las deudas que tiene Medicamentos de Cannabis S.A.S., y recaudar material para una eventual demanda, íntimamente relacionada con la acreencia perseguida.

En ese contexto, los documentos que muestren alianzas estratégicas con distintas compañías, no tienen nada que ver con el objeto de la prueba.

Por último, el artículo 267 del Estatuto Procesal, permite a las partes dos formas de realizar oposición a la exhibición ordenada, una es alegando que el documento objeto de exhibición no está en su poder o pertenece a un tercero, y por otra parte, puede exponer razones legales que fundamenten su oposición, caso en el cual el juez debe determinar si aquellas son o no viables.

Bajo esos parámetros, es evidente que nos encontramos en el segundo supuesto de hecho, y si bien, el mentado artículo establece que, si la oposición resulta injustificada se tendrán por ciertos los hechos de quien pidió la exhibición, susceptibles de confesión, tal situación deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte del juez que conozca la causa donde se aporte la prueba, así lo expresa el artículo 174 del C.G.P. al señalar que “*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*”.

Luego, no se accederá a la solicitud de la parte convocante, quien requiere que, de desestimarse la presente objeción, se apliquen las sanciones legales.

Tampoco es de recibo la manifestación que hace el convocado de que iniciada la diligencia donde debe practicarse la prueba, se otorgue una nueva oportunidad para “*ampliar la sustentación*” de la oposición, si bien el artículo 267 del C.G.P. refiere que la parte podrá oponerse en el término de ejecutoria del auto que la decreta “**o**” en la diligencia, la norma para este segundo evento, se refiere solo a aquella exhibición ordenada en ella. Para el caso la orden de exhibición ha quedado definida en el auto que admitió la solicitud de prueba extraprocésal y en la presente providencia donde se declara prospera la objeción por lo menos respecto de un grupo de documentos como en líneas atrás se explicó.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **DESVIRTUAR** la oposición propuesta sobre los primeros tres numerales del acápite petitorio de la solicitud de prueba extraprocésal.
- b) **DECLARAR** prospera la oposición sobre la exhibición de soportes y comprobantes que documenten las alianzas estratégicas de la compañía, por las razones expuestas en precedencia.

- c) Se reprograma la fecha para llevar a cabo la diligencia, para el día 16 del mes de mayo de 2023, a las 9:30 a.m. La cual se llevará a cabo en los términos del numeral primero del auto de fecha 29 de junio de 2022 (Pdf. 009).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da721bf5d0faeff24c266146b36cff58bd3895d7a782593509eb180549bbed**

Documento generado en 13/02/2023 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**